



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN
CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PESCA
PROFESIONAL DE LA ANGULA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL
PAIS VASCO Y SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS PESCADORAS
PROFESIONALES DE LA ANGULA.

Código de expediente: DNCG_DEC_3091/23_05

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO Y ANTECEDENTES

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto de decreto que se menciona en el encabezamiento, que pretende regular la pesca profesional de la angula, desde tierra y desde embarcación, entendida como aquella pesca dirigida a la captura de los individuos jóvenes de la anguila (*Anguilla anguilla*), de tamaño inferior a 12 centímetros, y crear el Registro de Personas Pescadoras Profesionales de Angula (en adelante, REPROAN) en el ámbito de las competencias de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a la vez que deroga el reglamento contenido el Decreto 41/2003, de 18 de febrero, de pesca de la angula, regulación antecedente de la que ahora nos ocupa.

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tel. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.eus



Se señala en el artículo 1 del proyecto que la finalidad de la norma es garantizar el ejercicio de una pesca profesional y responsable de la angula, dentro de los límites legalmente establecidos hasta la fase final de comercialización.

En cuanto a la oportunidad de la propuesta, la memoria de impacto normativo incorporada al expediente señala en su apartado a) que

“...el Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo de 30 de enero de 2023 por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (<https://www.boe.es/doue/2023/028/L00001-00219.pdf>), por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión, ha establecido que con arreglo al Reglamento (CE) n° 1100/2007 del Consejo de 18 de septiembre de 2007 por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (<https://www.boe.es/doue/2007/248/L00017-00023.pdf>), la repoblación de angula es una medida de conservación seleccionada por los estados miembros en sus planes de gestión de la anguila y para poder asegurar la viabilidad económica de esta pesquería, es necesario permitir la captura de una cantidad de angula también con otros fines. Sin embargo, habida cuenta del estado de la población de anguila, este reglamento ha procedido a prohibir su pesca recreativa, manteniendo, sin embargo, la posibilidad de una pesca profesional con restricciones.

En desarrollo de dicha previsión, y habida cuenta de que en la Comunidad Autónoma del País Vasco únicamente está regulada la pesca de angula de forma recreativa mediante Decreto 41/2003, de 18 de febrero (<https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2003/02/0301207a.pdf>), procede adecuar la normativa a lo establecido en el Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo de 30 de enero de 2023, y proceder a la profesionalización de la pesca de la angula dentro de los límites establecidos por el mismo, adecuando sus previsiones a las perspectivas legales actuales.

Ello implica que las autoridades de pesca deben adoptar las medidas apropiadas, y asignar los medios necesarios para garantizar una pesca de la angula acorde con la débil situación biológica actual, y por ende debe procederse a la regulación de una pesca de la angula exclusivamente profesional y limitada.

Ese es precisamente el objeto del proyecto de decreto. Asimismo, se crea el registro de personas profesionales de la pesca de la angula, como registro público administrativo cuya gestión le corresponde a la dirección competente en materia de pesca”.

En el análisis del expediente tramitado, esta Oficina circunscribe su actuación a la materialización del control económico normativo, de modo

especial, en su modalidad de control económico-organizativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en tal tarea efectúa las siguientes consideraciones:

1. El proyecto de decreto no figura recogido en el Plan Anual Normativo del Gobierno Vasco correspondiente al año 2023 aprobado por Consejo de Gobierno el sesión celebrada el día 14/02/2023, explicando la Orden de inicio del procedimiento que *"Ello se debe a que el Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo de 30 de enero de 2023, fue publicado en 31 de enero de 2023 en el DOUE. En este reglamento se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión, ha establecido que con arreglo al Reglamento (CE) nº 1100/2007 del Consejo, la repoblación de angulas es una medida de conservación seleccionada por los estados miembros en sus planes de gestión de la anguila y para poder asegurar la viabilidad económica de esta pesquería, es necesario permitir la captura de una cantidad de angula también con otros fines. Sin embargo, habida cuenta del estado de la población de anguila, este reglamento ha procedido a prohibir la pesca recreativa de anguila, manteniendo, sin embargo, la posibilidad de una pesca profesional de la angula con restricciones"*.

2. El expediente se tramita con sujeción a la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Entre la documentación obrante en dicho expediente, figura una memoria de impacto normativo que, entre otros aspectos, analiza la competencia del órgano proponente, necesidad y oportunidad de la norma, contenido y análisis jurídico con referencia al derecho comparado y al de la Unión Europea, así como los impactos en los órdenes presupuestario, de cargas administrativas y de carácter social (donde se señala expresamente que la norma proyectada *carece en absoluto de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, no imponiéndose, por tanto, cargas a las empresas ni en su constitución, ni en su puesta en marcha, ni en su funcionamiento*). Se han recabado también Informes de la DACYSC, Emakunde y de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, así como Dictamen del CES, diversa documentación relativa a los tramites de consulta pública y alegaciones, y memoria sucinta del procedimiento. Finalmente se ha incorporado al expediente una memoria económica relativa al proyecto.

En cualquier caso, como quiera que se prevé que el proyecto sea sometido, con carácter previo a su aprobación, al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de La Ley de control

económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (*para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico*).

3. El decreto proyectado consta de una parte expositiva, 14 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

Se observan en su articulado algunas previsiones que adolecen de cierta indeterminación (art.4.9: “...se tomará en cuenta siempre y cuando sea posible y que la administración competente...lo considere oportuno”; art. 5: “..previo asesoramiento técnico que se considere pertinente...podrá ser actualizado.... se podrán limitar...”; art.13: “...la Administración...podrá constituir una entidad corporativa...” para las que se recomienda mayor grado de especificación.

5. En cuanto a la incidencia organizativa que pueda derivarse del proyectado decreto, reseñaremos lo siguiente:

a) En primer lugar se crea el Registro de personas pescadoras profesionales de la angula, REPROAN, que se regula en el artículo 8, con adscripción al Departamento competente en materia de pesca y con carácter único, público y gratuito. Se establece que “La persona encargada del REPROAN será la persona titular de la dirección competente en materia de pesca y será atendido por personal del citado órgano administrativo que asumirá la responsabilidad de su gestión mediante procedimientos informáticos. La dirección competente en materia de pesca será el responsable único de la introducción, modificación y cancelación de los datos y velará porque los mismos estén en todo momento actualizados”

En el apartado 3 del citado artículo prevé que en él se inscribirán “al menos” todas las licencias que se otorguen por temporada (procede aquí también completar el precepto concretando todos los contenidos que han de constar en el registro).

Se recuerda que, una vez creado, el registro tendrá que tener su reflejo en el decreto de estructura orgánica y funcional del departamento de adscripción.

b) Por otro lado, en el artículo 13 se dispone que “La administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá constituir una entidad corporativa que actúe como

instrumento organizativo para la gestión de dichos intereses", limitándose el artículo a tal previsión, sin mayor concreción al respecto.

La expresión "podrá constituir" resta certeza al precepto, pero en cualquier caso, tal previsión no garantiza en sí misma la futura creación de la entidad, para cuya materialización habría de seguirse el correspondiente procedimiento, según la naturaleza de la entidad, debiendo tenerse en cuenta aquí lo ya advertido en el informe de la DACYSC a la iniciativa, cuando recuerda que habrá que tomarse en consideración lo establecido en la Ley 3/2022, de 12 de mayo de 2022, del Sector Público Vasco, en lo que se refiere a los principios y preceptos para la creación de entes del sector público de la CAE.

6. En relación con la incidencia económica que la entrada en vigor de la norma proyectada pudiera comportar, la memoria económica del proyecto se limita a expresar que *"El proyecto de norma únicamente supone una regulación de la estructura y funcionamiento de la pesca profesional de la angula, y no tiene incidencia presupuestaria"* y que *"Desde la vertiente de los ingresos, el único impacto previsto es el de las tasas que por la emisión de las licencias se puedan obtener"*.

Cabe recordar que la Ley de Tasas y Precios Públicos –texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre- regula en sus artículos 139 a 142 una tasa cuyo hecho imponible es la *prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición, renovación y emisión de las licencias que, conforme a la normativa, son necesarias para practicar la pesca de la angula, a pie o desde embarcación, en aguas interiores de la Comunidad Autónoma del País Vasco*. La memoria económica no se extiende sobre la incidencia que esta nueva regulación pudiera tener en la mayor o menor obtención de ingresos derivados de dicha tasa en sus correspondientes partidas presupuestarias, por lo que procede completarla en tal sentido.

Tampoco se detiene la memoria sobre la posibilidad de obtención de mayores ingresos por sanciones (a las que hace referencia el artículo 14 del proyecto, que se remite a lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 13 de marzo, de Pesca Marítima) que pudieran derivarse de la aplicación de la nueva regulación que ahora se propone, por lo que se recomienda también completar dicho aspecto en la memoria.

Por otro lado, la memoria económica no realiza una estimación cuantitativa del coste que pudiera suponer la llevanza del registro que se crea, aún y cuando se prevea que se mantendrá con los recursos con los que ya cuenta el departamento de adscripción, pues el coste de cualquier función o tarea existe y debe cuantificarse e indicar sus fuentes de financiación, en relación

con los recursos que se destinarán al mantenimiento del registro, aún y cuando no genere mayor gasto presupuestario.

Cabría una mayor concreción de la memoria sobre los medios informáticos con los que cuenta para la gestión del registro (el 4.2 del proyectado decreto prevé que su gestión se llevará mediante medios informáticos) y, si fuera el caso, la necesidad o no de alguna adaptación de los mismos y potencial gasto que pueda generar.

Tampoco se extiende la memoria sobre las previsiones del Departamento proponente en relación con la posible creación de la entidad a que se refiere el artículo 13 del proyecto, su naturaleza, funciones, dependencia orgánica y recursos económicos ligados a su financiación por lo que se desconoce su alcance organizativo y económico, lo que conlleva una opinión desfavorable por parte de esta Oficina.

7. En cuanto a la incidencia que el proyecto pudiera generar para el sector, los particulares y la economía en general, la memoria económica se limita a expresar que *"El proyecto de norma no tendrá incidencia en el sector pesquero. Es una norma que afecta, básicamente, a la estructura de la pesca profesional de angula. En todo caso, debería tener un impacto positivo, al recoger de forma expresa el deber de reducir al mínimo las perturbaciones o inconvenientes ocasionados al buque o al vehículo de transporte y a sus actividades, así como al almacenamiento, la transformación y la comercialización de las capturas"*.

8. Por lo demás, no se detecta incidencia desde el punto de vista de las restantes materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.